

RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 001786-2024-JN/ONPE

Lima, 11 de marzo de 2024

VISTOS: La Resolución Jefatural-PAS N° 002769-2023-JN/ONPE, a través de la cual se sancionó al ciudadano FRANCISCO FULGENCIO ÑAUPARI MATAMOROS, excandidato a regidor provincial de Satipo, departamento de Junín, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por no cumplir con la presentación de la información financiera de su campaña electoral; los escritos presentados por el referido ciudadano; así como el Informe-PAS N° 002715-2024-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Mediante la Resolución Jefatural-PAS N° 002769-2023-JN/ONPE, de fecha 22 de noviembre de 2023, se sancionó al ciudadano FRANCISCO FULGENCIO ÑAUPARI MATAMOROS, excandidato a regidor provincial de Satipo, departamento de Junín (el administrado), con una multa de dos con cuatro décimas (2.4) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 36-B de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), por no cumplir con la presentación de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante su campaña electoral de las Elecciones Regionales y Municipales 2022, según lo establecido en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

El 11 de diciembre de 2023, el administrado presentó dos (2) escritos con relación al procedimiento administrativo sancionador (PAS) seguido en su contra; no obstante, no precisa el recurso que estaría interponiendo. Así las cosas, mediante la Carta-PAS N° 011881-2023-JN/ONPE, notificada el 13 de febrero de 2024, se le solicita al administrado realizar dicha precisión;

Posteriormente, con fecha 19 de febrero de 2024, el administrado presentó un escrito a través del cual señala que los presentados el 11 de diciembre de 2023 obedecen a un recurso de reconsideración;

Siendo así, el mencionado recurso fue formulado dentro del plazo de quince (15) días previsto por ley, puesto que la Carta-PAS N° 009505-2023-JN/ONPE –mediante la cual se le notificó el acto recurrido– fue diligenciado al administrado el 30 de noviembre de 2023;

Por consiguiente, resulta procedente y corresponde analizar el fondo del precitado recurso;

II. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

En los escritos que conforman el recurso de reconsideración, el administrado solicita que se ordene el archivo definitivo del PAS seguido en su contra con base en los siguientes argumentos de defensa:



- a) Que, no presentó la segunda entrega de su información financiera debido a que desconocía dicha obligación. Agrega que su desconocimiento se debe a que en su lugar de residencia no cuenta con el servicio de acceso a internet;
- b) Que, cumplió con presentar la segunda entrega de la información requerida;

Respecto al argumento a), es necesario precisar que la falta de conocimiento de la norma no constituye una circunstancia que le reste exigibilidad a la obligación. Y es que al haberse constituido en candidato debió tener la diligencia mínima de informarse sobre las obligaciones y derechos derivados de dicha condición y tomar medidas para asegurar el cumplimiento de las mismas;

En esa línea, se debe precisar que, en virtud al principio de publicidad normativa, se presume de conocimiento público y cumplimiento obligatorio las disposiciones legales, debidamente publicadas en el diario oficial El Peruano;

En ese sentido, la obligación de presentar la información financiera de la campaña electoral de las personas candidatas a través de dos entregas obligatorias; se encuentra establecida en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP. Por tanto, al haberse publicado la mencionada ley en el diario oficial El Peruano, se presume de pleno derecho, que el administrado conoce sus obligaciones previstas en dicha ley;

Por lo tanto, en virtud del principio antes mencionado, no puede aducirse su desconocimiento;

Tampoco se puede pretender condicionar la obligatoriedad de la LOP a su conocimiento efectivo. Ello supondría mermar la fuerza normativa a la Constitución Política del Perú, en cuanto dispone en su artículo 109 que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, salvo que se postergue expresamente su entrada en vigor;

Por otro lado, sobre la falta de acceso al servicio de internet en su lugar de residencia, se debe resaltar que, no es un alegato que justifique o exima al administrado de su responsabilidad, debido a que es una situación de la que tenía conocimiento; por ende, podía preverla a fin de tomar las medidas correspondientes para cumplir con su obligación;

En consecuencia, lo argumentado por el administrado en este extremo no constituye una razón que impida cumplir con los fines del órgano instructor para supervisar y controlar los aportes, ingresos y gastos de campaña electoral;

Con relación al argumento b), de la revisión del expediente se advierte que, en efecto, el 4 de julio de 2023 el administrado presentó la segunda entrega de su información financiera, en los Formatos N° 7 y N° 8;

No obstante, aunque las personas candidatas tienen la posibilidad de presentar la información financiera de sus campañas electoral en cualquier momento, ello no significa que las presentaciones posteriores a la fecha límite para el cumplimiento de dicha obligación (10 de febrero de 2023) subsanan la conducta constitutiva de infracción de manera que el infractor sea eximido de responsabilidad, de acuerdo con el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del



Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Al respecto, en el mencionado dispositivo normativo, se establece que “[l]a subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos [...]”. Se denota, entonces, que para la configuración de esta causal se requiere la concurrencia de un elemento subjetivo y uno temporal;

El elemento temporal implica que la subsanación de la conducta infractora se realice con anterioridad a la notificación de la resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador. Mientras que el elemento subjetivo implica que la subsanación debe ser voluntaria, es decir que dicha subsanación se haya llevado a cabo por iniciativa propia;

En el presente caso, el inicio del PAS fue notificado al administrado el 4 de julio de 2023, a las 11:27 horas; esto es, con anterioridad al 4 de julio de 2023, a las 23:36 horas, fecha y hora de la presentación de la segunda entrega de la información financiera de su campaña electoral. Siendo así, se advierte que no concurren los elementos para la configuración de la causal eximente de subsanación voluntaria prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG;

Sin perjuicio de lo mencionado, cabe agregar que la presentación realizada por el administrado fue evaluada en el acápite de graduación de la sanción de la resolución recurrida, aplicándose la reducción de menos veinte por ciento (-20%) sobre la base de multa inicial;

Así las cosas, no es posible acceder a la solicitud del administrado;

Por lo expuesto, lo sostenido por el administrado en su recurso de reconsideración carece de fuerza argumentativa suficiente, así como de elementos de prueba, para revertir la decisión contenida en la Resolución Jefatural-PAS N° 002769-2023-JN/ONPE. Corresponde declarar infundado su recurso;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y, de acuerdo a lo dispuesto en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano FRANCISCO FULGENCIO ÑAUPARI MATAMOROS, excandidato a regidor provincial de Satipo, departamento de Junín, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, contra la Resolución Jefatural-PAS N° 002769-2023-JN/ONPE.

Artículo Segundo.- **NOTIFICAR** al referido ciudadano el contenido de la presente resolución.



Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la web oficial de la Oficina Nacional de Procesos Electorales ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/onpe) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/jpu/rds/meq

Visado digitalmente por:
BOLAÑOS LLANOS ELAR
JUAN
Secretario General
SECRETARÍA GENERAL

Visado digitalmente por:
PESTANA URIBE JUAN
ENRIQUE
Gerente de la Gerencia de Asesoría
Jurídica
GERENCIA DE ASESORÍA
JURÍDICA

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 11-03-2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>
CVD: 0000 0016 7860 4100

